

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013)

**ASUNTO:** PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE

**SOLICITANTE:** MARIA MERCY YEPEZ BUSTO.

**OPOSITOR:** PERSONAS INDETERMINADAS

**RADICADO:** 200013121003-2013-0001-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras abandonadas forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogado designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA, a favor de la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO y su núcleo familiar.

**IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES**

SOLICITANTE	NOMBRES	IDENTIFICACION	PARESTESCO
MARIA MERCY YEPEZ BUSTO. C.C. N°49.688.184	ANGELA MARIA BUSTOS BUSTO	49.697.767	HIJA
	CARLOS LIBARDO YEPEZ BUSTO	18.957.088	HIJO
	MELQUISEDEC CASTAÑEDA YEPEZ	13.707.753	HIJO
	INGRID SOFIA YEPEZ	1.030.551.278	HIJA
	JHOANA LISSETH TORRES YEPEZ	1.065.645.221	HIJA

**IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

Solicitante	Identificación del predio			
	Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código catastral	Área total del predio
MARIA MERCY YEPEZ BUSTO CC N°49.688.184	Santa Isabel- parcela 54 la Trinidad	190-1079	20013000300030702000	18 Has 9180 mts

PUNTOS	LONGITUD	LATITUD
49	73°13'48,78"W	9°52'51,3N
50	73°13'48,9 w	9°52'49,32N
51	73°14'2,7 w	9°52'36,42N
52	73°14'11,58w	9°52'48,18

PARCELA 54 LA TRINIDAD- Matrícula Inmobiliaria N°190-1079		
PUNTO	NORTE	ESTE
49	1584569,12	1092931,73
50	1584508,17	1092929,15
51	1584112,25	1092509,63
52	1584472,89	1092238,76

### PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar- Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado Santa Isabel – Parcela 54– La trinidad, ubicado en el Corregimiento Llerasca del Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a favor de la solicitante, MARÍA MERCY YEPEZ BUSTO, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

#### **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**PRIMERA.** Que se declare la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante **MARÍA MERCY YEPEZ BUSTO** y su núcleo familiar, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T – 821 de 2007.

**SEGUNDA.** Que como medida de reparación integral se restituya a **MARÍA MERCY YEPEZ BUSTO** el predio identificado e individualizado en esta solicitud bajo matrícula N.190 – 1079, código catastral No. 20013000300030702000, Denominado "SANTA ISABEL" PARCELA 54 -LA TRINIDAD" ubicada en el Departamento del Cesar, Municipio de Agustín Codazzi, Corregimiento de Llerasca.

**TERCERA.** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

**CUARTA.** Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída de conformidad a lo debatido en el proceso.

**QUINTA:** Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en especial la que ponga fin al procedimiento administrativo tendiente a verificar y declarar cumplida la condición resolutoria del subsidio de tierras en caso de ser contraria a los intereses de los actores, en el evento de que haya concluido.

**SEXTA:** Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

**SEPTIMA:** Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir de acuerdo al literal o del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA:** Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**SEGUNDA:** Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA:** Que como medida con efecto reparador integral y transformador, se emitan las demás órdenes necesarias para garantizar se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cual se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

### **PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL**

**PRIMERA:** Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esa acción, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO:** Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.”

## **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

### **Contexto General de Violencia.**

El contexto de violencia de esta solicitud se explicará entre otros aspectos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento de la comunidad que habitaba el predio Santa Isabel a la que pertenece la solicitante de restitución del presente caso; así se contextualizará de manera cronológica la afectación de los derechos de la solicitante y de sus núcleo familiar, la incidencia, el inicio y desarrollo de las actividades violentas de los Grupos Organizados Armados al margen de la Ley presentes en el corregimiento de Llerasca, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi - Cesar, y que afectaron de manera directa a la Parcelación popularmente denominada Santa Isabel.

Sea lo primero esbozar que, “Agustín Codazzi” ha sido uno de los municipios más afectados por la violencia en el departamento del Cesar, debido a la disputa de los diversos actores armados por el control de la Serranía del Perijá, la cual se ha convertido en una zona de suma importancia por su ubicación estratégica, pues se ha transformado en un “corredor de tráfico de armas y de aprovisionamiento logístico con Venezuela, es una zona de retaguardia y de despliegue táctico de las organizaciones insurgentes y de las zonas de captación de recursos provenientes de las actividades agroindustriales, de las regalías sobre la explotación del carbón y de la implantación de cultivos de uso ilícito” (Defensoría del Pueblo, 2004).

El conflicto armado en esta región inicio en la década de los 80' con el cultivo y comercialización de marihuana en la serranía del Perijá conocida también como bonanza marimbera, lo que impulso el incrementó de cultivos ilícitos. En este contexto surgió el primer grupo ilegal reconocido por los habitantes del municipio como "El combo de los ladrillos" quienes se ubicaron en la zona de Cerro Cuco, Guardapolvo y Agua Bonita, dedicándose a la producción y tráfico de drogas. "Fue por cuenta de este grupo que empiezan a presentarse los primeros hechos de violencia en el municipio tales como asesinatos, masacres, extorsiones y desplazamiento de campesinos, este grupo tuvo el control del territorio hasta la llegada de la guerrilla de las FARC, quienes logran derrotar al combo de los ladrillo"

Por su parte, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU- llegan al Cesar bajo la excusa de defender a los pobladores, hacendados, ganaderos y empresas de la región, quienes estaban siendo asediados por las guerrillas de las FARC y el ELN, a través de extorsiones, robos de ganado, secuestros y amenazas. Es así como empiezan a recibir el apoyo de algunos ganaderos de la región, tal es el caso de Rodrigo Tovar Pupo a través de una figura llamada "Las Convivir" la cuales fueron aprobadas en 1995 por el Gobierno de Ernesto Samper Pizano. Pero es a partir del año 1999 que se empieza a evidenciar en el municipio el posicionamiento, expansión control de los paramilitares. Es importante mencionar que una de las estrategias de los paramilitares de las -ACCU- y de las AUC era capturar o reclutar guerrilleros, quienes luego servían de guías e informantes sobre las diversas estrategias, corredores y operación de los grupos guerrilleros en la región, así mismo estas personas informaban a los comandantes sobre los presuntos colaboradores o simpatizantes de la guerrilla, por ello se presentó un aumento significativo en Codazzi de asesinatos selectivos.

Así mismo las acciones perpetradas por los paramilitares se caracterizaron por la intención de generar terror en la población, por lo tanto eran acciones contundentes caracterizadas con el uso de tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, incursiones en horas de la noche en donde rompían las puertas y sacaban amarradas a las personas para luego ser desaparecidos y asesinados. Estos hechos fueron característicos del accionar de los paramilitares.

A partir de la captura de alias "El Tigre" en julio del año 2000, llega al municipio de Agustín Codazzi, Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida" quien empieza a ejercer como comandante del Frente Juan Andrés Álvarez hasta septiembre del año 2002, En este periodo de tiempo el Bloque Juan Andrés Álvarez de las AUC se fortalece y se crea el grupo urbano comando por Jader Luis Morales alias "JJ" y por Luis Carlos Marciales Pacheco alias "Cebolla". Así mismo se inicia la incursión hacia la zona alta de la Serranía del Perijá, logrando llegar a territorio que había sido controlado históricamente por las guerrillas de las FARC y del ELN, esto evidencia que para el año 2000 y 2001 el crecimiento del Frente Juan Andrés Álvarez, es contundente, es en estas fechas que se realiza la incursión a las parcelaciones de Santa Rita, Ave María y la Esperanza.

A partir del año 2002 hasta julio del año 2005, asumió como comandante Jader Luis Morales alias "JJ" hasta el momento de la desmovilización. En este periodo de tiempo, Jader Luis Morales alias "JJ" y Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida" y Jorge Arístides Peinado alias "El Guache" han confesado en versión libre los siguientes hechos:

- ) Masacre del Paraíso el 14 de marzo de 2002
- ) Asesinato en la Finca Santa Rita- Las Mercedes el 20 de marzo de 2002
- ) Masacre en Casacará: 31 de marzo de 2001
- ) Masacre en Llerasca el 1 de marzo de 2002.
- ) Desaparición y asesinato de siete investigadores del CTI.

Allí, se presentaron otros hechos de violencias que no han sido reconocidos como: Asesinato del presidente sindicato nacional de trabajadores de acueducto, alcantarillado y empresa pública-Sintrpueconal.

#### CORREGIMIENTO DE LLERASCÁ:

El corregimiento de Llerasca está ubicado en una zona estratégica para los grupos armados por estar en medio de un corredor que conduce a la serranía del Perijá y a la frontera con Venezuela; es por esto que a mediados de los años 80' el frente José Manuel Martínez Quiroz del ELN y el Frente 41 de las FARC empezaron a transitar por la zona rural del corregimiento y por la zona alta de los corregimientos circunvecinos de Sicarare, Casacará y San Jacinto.

Pero es a finales de los años 80' y comienzos de la década de los 90' cuando los pobladores del corregimiento de Llerasca empiezan a presenciar hechos violentos como extorsiones, secuestros, pescas milagrosas, quema de vehículos e infraestructura por parte de los grupos guerrilleros; especialmente contra los propietarios de grandes extensiones de tierra que se encontraban en el corregimiento, tal fue el caso de los propietarios de los predios, Santa Isabel, La Concordia y Ave María; quienes debido a la presión de las guerrillas deciden abandonar y vender los predios al Instituto Colombiano de Reforma Agraria –INCORA-, quien luego las adjudica a familias campesinas.

Ejemplo de ello, fue la masacre perpetrada el 1 de mayo de 1995, en el predio la Concordia, cuando 20 subversivos del Ejército de Liberación Nacional –ELN- ingresan al predio y asesinan a 7 campesinos, la mayoría trabajadores del señor Jaime Olivella, quien era propietario del predio La concordia, a partir de este hecho el señor Jaime Olivella decide abandonar el predio y en el año 1999 el INCORA junto con la Gobernación del Cesar deciden comprar el predio para entregarlo a familias sujetas de reforma agraria.

No obstante, los campesinos, propietarios, poseedores y ocupantes de pequeñas extensiones de tierra, también eran víctimas del accionar de las guerrillas a través de amenazas, asesinatos selectivos, extorsiones y el reclutamiento de adolescentes y jóvenes, esto generó en algunos casos el desplazamiento de algunas familias que en ese momento eran víctimas directas de los grupos guerrilleros.

Sin embargo, es a mediados de la década de los 90' cuando la violencia se hace más fuerte en el corregimiento con el ingreso de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-. De acuerdo a la entrevista realizada a algunos líderes del corregimiento, se pudo establecer que posiblemente el primer hecho cometido por los paramilitares de las ACCU, fue en abril de 1996 cuando un grupo de hombres armados ingresa al casco urbano y saca amarrados a cuatro jóvenes que luego son desaparecidos. Tiempo después la comunidad se entera que dos de ellos, fueron asesinados.

En ese momento el corregimiento de Llerasca había sido estigmatizado por las -ACCU- como un pueblo de guerrilleros, por la continua presencia de las guerrillas en esta zona, por lo tanto inician una serie de hechos violentos como masacres, asesinatos selectivos y amenazas en el casco urbano y en las zonas bajas del Corregimiento lo que genera el desplazamiento de algunos de sus pobladores.

Es así, como el 4 de noviembre de 1997, de nuevo se presenta una incursión en el predio La Concordia, pero esta vez, a cargo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, quienes ingresan al predio con lista en mano y se llevan a Gumersindo Hurtado Torres, Leovedis Manuel Ruíz Calvo, Miguel Antonio Gutiérrez y Raúl Durán Peña, quienes posteriormente son asesinados, esto generó el desplazamiento masivo de los parceleros del predio la Concordia.

Es importante señalar que desde el año 1996 hasta el año 2001 el grupo de paramilitares operó en la zona baja del corregimiento, entre ellas el casco urbano, pero para el año 2001, se presentó un fortalecimiento del frente Juan Andrés Álvarez de las AUC, que le

permitió avanzar hacia la zona alta del corregimiento, en donde se ubican las parcelaciones La Nueva Esperanza, Ave María e Iberia para ese momento el Frente estaba bajo las ordenes de alias "Tolemaida".

Uno de los hechos más recordados por algunos solicitantes fue la masacre realizada el 5 de abril del año 2001, en la heladería la U, en el casco urbano del municipio de Agustín Codazzi, ese día estaban reunidos Luis Botello, Otoniel Flórez, Fernel Flórez, Emmel Rangel Bacca, José García Rico y José Alfredo Duarte García, algunos de ellos, habitantes del corregimiento de Llerasca, quienes fueron asesinados por un grupo de hombres fuertemente armados que abrieron fuego contra el grupo que se encontraba en la heladería. Para algunos de los solicitantes, este hecho fue una advertencia que hizo el grupo armado a los habitantes de Llerasca de sus próximas acciones en el corregimiento.

Por otro lado, en este mismo periodo de tiempo el Ejército Nacional de Colombia incrementó sus operaciones en la zona alta del corregimiento de Llerasca, esto también ocasionó el desplazamiento de los campesinos que se ubicaban en las parcelaciones de Ave María, Iberia, La Nueva Esperanza y del casco urbano del corregimiento, debido a los continuos combates con la guerrilla de las FARC y del ELN, que incluían hostigamientos, bombardeos y la presión que ejercían algunos miembros del ejército al solicitar información sobre los grupos guerrilleros.

Algunos de los combates que están registrados en prensa y que coinciden con las declaraciones de los solicitantes son:

- Marzo del año 2001: Los combates inician en la primera semana de marzo cuando las FARC emboscaron un camión que transportaba tropas del batallón contraguerrilla N° 40 "Héroes del Santuario", dejando como resultado, 9 soldados y un guerrillero muerto, al igual que varios soldados heridos.

-) Julio del año 2001: De nuevo se presenta un enfrentamiento entre la guerrilla y el ejército, Los uniformados salieron hacia las 6 de la mañana, hora en la que se desplegó un operativo por una carretera destapada hacia la Serranía del Perijá. Hacia las 3 de la tarde de ese mismo día explotó un campo minado que mató a cuatro uniformados y dejó cinco heridos. Este hecho corresponde a una declaración dada por una solicitante en donde informa que:

"Se desplaza en julio del 2001 debido a los constantes enfrentamientos entre la Guerrilla y el Ejército, igualmente sentía mucho miedo porque este grupo se mostraba interesado en reclutar a tres de sus hijos mayores. De igual manera se estaban presentando muchos asesinatos en la vereda, esta situación la obligó a salir y dejar todo abandonada."

-) Octubre del año 2001: Un soldado y por lo menos ocho guerrilleros y otros uniformados resultaron heridos en una operación de rescate de varios secuestrados, que se produjo en la entrada a la vereda Iberia, en el corregimiento de Llerasca.

Para el año 2002, se presentó una de las incursiones más contundentes del Frente Juan Andrés Álvarez de las AUC en el casco Urbano del corregimiento, a las dos de la mañana ingreso un grupo de hombres fuertemente armados y después de seleccionar varias viviendas procedieron a sacar a los señores Wilfran Salas Salcedo, Placida García Rico, José Brochero Cadena, y Cesar Augusto García, a quienes reúnen en el parque y posterior a ello, los asesinan con arma de fuego. A partir de esa masacre se presenta de nuevo el desplazamiento de varias familias del casco urbano del Corregimiento de Llerasca.

Este hecho fue reconocido por Alcides Mattos Tabares, alias "El Samario", quien manifestó en Versión Libre que "el grupo armado ilegal tuvo complicidad de tropas del Batallón Guajiro, adscrito a la Décima Brigada del Ejército".

A partir del proceso de desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el primer semestre del año 2006, se empieza a generar una percepción de seguridad en el corregimiento lo que permite el retorno de algunas familias de manera voluntaria. Posterior a ello, se inicia un proceso de retorno de aproximadamente 10 familias con acompañamiento institucional.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida al Despacho el 4 de marzo de 2013, admitida por auto de 7 de marzo del mismo año profiriéndose en dicho auto las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Se le notifica a INCODER, y se vincula como tercero interesado, con fecha de recibido por la entidad el 12 marzo de 2013

Mediante providencia adiada a 5 de abril y del 17 del mismo mes se ordenó requerir a las diversas entidades relacionadas en el auto admisorio que a la fecha no habían dado respuesta a lo ordenado por el Despacho.

En fecha 11 de abril de 2013, la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCIA CARRILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.910.179, y Tarjeta Profesional N° 147.429 expedida por el C.S. de la J, obrando de conformidad con el poder especial otorgado por la jefe de la Oficina Asesora jurídica de INCODER, da contestación a la solicitud o demanda de Protección al derecho Fundamental de Restitución de Tierras que en favor de MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, y su respectivo núcleo familiar, presento la unidad de tierra.

#### **I) A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES**

A la Primera, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y séptima de las pretensiones formuladas en la solicitud me remito a lo que pueda demostrar dentro del proceso sobre la condición de desplazamiento particular de la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, y su respectivo núcleo familiar. En igual sentido, sobre la declaratoria de nulidad de todos los actos administrativos, derechos, inscripciones, obligaciones civiles, comerciales, administrativas y similares y, en general, de las demás que puedan ser objeto del presente proceso de restitución y formalización. Esto, partiendo de la acumulación procesal y trámite especial que concentra todos los procesos, actuaciones judiciales y administrativas de que trata el artículo 95 de la ley 1448 de 2011.

Respecto de la Segunda pretensión, según la cual plantea la demanda la restitución en favor de la solicitante del predio denominado "parcela 54" de los hechos victimizante necesariamente debe ser valorada, confrontada y objetivizada frente a las pruebas aportadas y realizadas en el curso del proceso.

También, que la solicitante y su grupo familiar cumpla con los requisitos y las condiciones necesarias para ser sujeto de adjudicación administrativa, partiendo de la base que dicha parcela no este adjudicada o se acredite propiedad privada y quienes lo solicitan reúnan las condiciones y exigencias establecida en la ley agraria.

II) En cuanto al Proceso Administrativo de Restitución adelantado por la Unidad Especial de Restitución de Tierras.

Sobre el particular se debe manifestar que son actuaciones que no le constan al Incoder, en la forma particular y concreta que trae la demanda, de conformidad con los antecedentes, contexto de la violencia que allí se mencionada sobre la parcelación Santa Isabel.

Es cierto que la parcela N° 54 figura a nombre de Incoder, y no existe antecedente registral que el predio sea de propiedad privada y, por tanto, es un bien fiscal destinado a su adjudicación de conformidad con el marco para el cual fue comprado. Para ser entregado a quienes cumplan los requisitos y las condiciones necesarias de adjudicación administrativa

De otra parte, haciendo referencia a la identificación del titular de la acción y su condición de víctima, de conformidad con la exposición que hace la Unidad Especial de Restitución y los parámetros brevemente explicados, me remito a las pruebas y hechos que sean demostrados dentro del proceso y su valoración procesal. Esto, teniendo en cuenta que el interés del Instituto en la actuación es lograr que las funciones y políticas del sector se cumplan dentro del marco relativo a los derechos de las comunidades rurales y se proteja de forma especial, aquellas situaciones que han sido objeto de desalojo, despojo o desplazamiento forzado que exigen el amparo constitucional y las medidas administrativas y judiciales diseñadas por la Ley 1448 de 2011, respetando los derechos, expectativas y demás que pueden acreditar terceros, su ocupación que, necesariamente, deben ser convocadas con dicho efecto.

#### HECHOS ESPECIFICOS DE LA SOLICITUD DE LA SEÑORA MARIA MERCY YEPEZ BUSTO.

Al hecho contenido en el literal A):

No me consta la ocupación que alude a favor de la señora YEPEZ BUSTO en el año 1995 por tratarse de situaciones anteriores a la creación de INCODER, y porque es una circunstancia que debe ser objetivizada, clara y precisada como consecuencia directa de su solicitud de restitución.

Al hecho contenido en el literal B)

No me consta la organización de familias en una pequeña junta directiva.

Al hecho contenido en el literal C, D Y E)

No me consta, además que es confuso e incierto porque no se determina en el tiempo o en la referencia que hace al Incoder al remitir unas negociaciones a un señor DANGOND, cuando de acuerdo a los antecedentes registrales el predio Santa Isabel fue adquirido por el INCORA de la familia DANGOND ECHAVARRIA, según Escritura Pública N° 4416, expedida por la Notaría Primera de Valledupar.

No me consta las situaciones particulares que como se ha dicho deben ser objetivizada, aclara y precisada como consecuencia directa de la solicitud de restitución frente a los derechos de terceros que aleguen un igual o mejor derecho.

No me constan las particulares que se mencionan como hechos de violencia, robos, amenazas y demás que advierte la solicitud de restitución.

Por tanto, esta situación sólo puede ser objeto de valoración en la sentencia para determinar en cabeza de quien se encuentra la propiedad, quien ocupa el predio y que derechos o expectativas legítimas afectan al mismo o el derecho de preferencia que el asiste a uno u otro. De allí la importancia de citar o convocar a terceros con este efecto para hacer valer sus derechos o acreditar, si es del caso, la propiedad privada o derecho sobre el bien que es objeto de la restitución.

En fecha de 2 de mayo de 2013, se reconoce personería a la apoderada de INCODER, y aún algunas entidades no dan respuesta a lo ordenado del auto admisorio, se requiere por tercera vez.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras de Cesar-Guajira, el día 3 de mayo remite el recorte de periódico como constancia de publicación en prensa.

Finalmente, por auto de fecha 23 de mayo se abrió el proceso a pruebas.



### PRUEBAS RELEVANTES

- Certificado de libertad y tradición No. 190-1079, en el cual consta la apertura del folio a nombre de la Nación y la medida cautelar de protección jurídica del predio (folios 12 al 17).
- Acta N°22 de 24 de enero 2012, suscrita por el comité de Elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierra para el predio Santa Isabel, ubicado en el municipio de Codazzi departamento del Cesar, donde MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, se encuentra dentro de la lista de elegible con un puntaje de 80 en la calificación (folio 18-19).
- Copia constancia de la Fiscalía 21 Especializada de la Unidad Nacional contra los delitos de Desaparición Y Desplazamiento Forzado de Santa Marta por el presunto delito de Desplazamiento Forzado, del que fue víctima la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, con fecha ocho (8) de Julio de 2011 (folios 20).
- Copia contrato de compraventa suscrito por MARIA MERCY YEPEZ BUSTO y EDITH TRIANA AROCA, con fecha diecisiete (17) de octubre de 2001, (folios 21-22).
- Resolución N°2010110019472rd del 21 de Noviembre de 2011, del Departamento para la Prosperidad Social, mediante el cual informa que la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, y los miembros de su hogar, están incluidos en el Registro Único de Población Desplazada, hoy RUV (folio 23 a 25).
- Copias de las cédulas de ciudadanía de los miembros del núcleo familiar de la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO. (folios 26 a 30).
- Contexto de violencia del Municipio Agustín Codazzi y sus corregimientos (folios 31 a 48).
- Informe técnico predial (folio 65 a 68).
- Avalúo del predio (folio 69).
- Solicitud de representación judicial a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (folios 70 a 72).
- Registro civiles de nacimiento de los hijos de la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO (folios 111 a 116).
- Contestación del INCODER, a la solicitud o demanda de protección al Derecho Fundamental de Restitución de Tierras. (Folios 154 a 165).
- Contexto de violencia allegado por el Observatorio de Derechos Humanos (folios 166 a 169).
- Oficio enviado por CORPOCESAR donde se afirma que el predio a restituir no pertenece a zona de reserva forestal. (Folios 187 y 188).
- Copia de la Resolución N° 273 de 05 de septiembre de 2012, enviada por INCODER (folios 190 a 193).
- Cartografía social de la señora MARÍA MERCY YEPEZ BUSTO, aportada por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 213 y 214).
- Diagnóstico registral del predio, aportado por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 222 a 229).

Publicación en prensa del emplazamiento de los terceros interesados y personas indeterminadas (folios 241 a 243).

- Confirmación de las coordenadas, mapa del predio, allegado por el IGAC (folios 253 a 262).
- Publicación en radio del emplazamiento de los terceros interesados y personas indeterminadas (folios 273 a 275).
- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Certificación de Tradición, donde consta la inscripción de la demanda decretada. (281 a 296, Cuaderno N°2).
- Información sobre la violencia ocurridos entre los años 1992 a 2007, por grupos armados al margen de ley en el Municipio de Agustín, aportada por la Fiscalía General de la Nación (folios 322 y 324- Cuaderno No. 2).
- Certificación de tradición y libertad donde consta la inscripción de la prohibición judicial para transferir dominio (folios 382 y 395, Cuaderno No. 2).
- Certificación de deuda del impuesto predial, (folio 414 y 415, Cuaderno No. 2).
- Inspección judicial.

Se decretó Inspección judicial, del predio denominado Santa Isabel Parcela 54-La Trinidad" ubicada en el corregimiento Llerasca, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, identificado con el número de matrícula N° 190-1079, y cédula catastral N°20013000300030702000, con designación de experto para realizar inspección, 1.Determinar ubicación, linderos, área del predio, explotación o destinación económica y mejoras existentes.

2. Determinar el área real del predio reclamado, toda vez que según el certificado catastral del predio posee un aérea de 18 HAS 9180 MT2 y sólo se reclaman 15 HAS 8MT2.
3. Determinar si los linderos del predio Santa Isabel Parcela 54-La Trinidad" son los mismos del predio que en la actualidad se reclama.
4. Determinar el área del predio reclamado, en ese sentido indicar si el área es 15 HAS 8 MT2.

Mediante auto fechado 12 de junio del 2013, se designa curador ad litem, al tercero interesado EDITH TRIANA AROCA, y se accede a lo solicitado por el Apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se ordena no practicar, para evitar la duplicidad de pruebas, de la diligencia de inspección judicial en predio denominado Santa Isabel Parcela 54-La Trinidad" ubicada en el corregimiento Llerasca, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, identificado con el número de matrícula N° 190-1079, y cédula catastral N°20013000300030702000, diligencia que se llevaría cabo el día viernes catorce (14) de junio de dos mil trece (2013) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.). Por considerar que dicha diligencia carece de objeto por estar el predio solicitado en restitución debidamente identificado e individualizado como consta en el informe técnico predial que acompaña la solicitud presentada por esta territorial, además la unidad de restitución en el momento de iniciar, la fase judicial, es quien se ha encargado exclusivamente de adelantar el recaudo de las pruebas. Es quien por ejemplo, ha recepcionado los testimonios de las víctimas, y en esos sentido ha dado aplicación al *principio de inmediación*. Para valorar esta situación, el artículo 89 de la ley 1448 de 2011 establece que se presume fidedignas las pruebas provenientes de la unidad de restitución. Si bien es cierto que, la palabra fidedigna no fue definida por el legislador o su significado está ausente en la presente ley, la palabra debe entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de la misma de conformidad con el artículo 28, del C.C., vista así las cosas, "fidedigna", es digno de crédito.

- Declaración e interrogatorio de parte del señor MARIA MERCY YEPEZ BUSTO (folio 5 cuaderno de pruebas). Se transcriben algunos apartes importantes:

En la fecha y hora señaladas en el auto de pruebas el despacho se constituyó en Audiencia pública para llevar a cabo la recepción de declaración juramentada e interrogatorio de parte a la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO. "La señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, relata que vive en Bogotá, con dos hijas y dos nietos, que estudió hasta noveno grado, le preguntan si sabe los motivos por los cuales está en el Despacho, que está adelantando un proceso para ver que se puede solucionar para reclamar su parcela, su parcela está ubicada en Llerasca, Cesar, en la toda la parcela se llama Santa Isabel, y su Parcela se llama "parcela 54- La Trinidad", que por problemas de orden público, le toco mal vender, que se la vendió a la señora EDITH TRANA, en el año 2002, en ese tiempo estaban las autodefensas y la guerrilla pasan preguntando por los parceleros, ellos salieron de allá y solo iban el día, cuando mataron unos en Llerasca se complicó más la situación, decidieron salir de allí por esos hechos, decidieron los parceleros salirse de allí, porque iban muy frecuente, mataron unos de las tiendas, se le pregunta por cuánto vendió su parcela?, responde que la regalo por \$10.000.000, que como llegó esa parcela, dice el dueño de la finca la iba parcelar a sus trabajadores, ellos habían solicitado a INCODER, que les diera tierra porque la necesitaban para trabajar, el señor dueño de la finca es de apellido Dangond, ellos tenían los papales en INCODER, fueron citaron los trabajadores de la finca y a todos ellos, decíamos que se si iba a parcelar porque no lo había hecho y no decía a quién, manifiesta que duró como 7 años en la parcela, la vendió y se fue, y todos los 54 parceleros se fueron de allí, algunos pudieron mal vender, dice que ella mal vendió por el orden público, y se fue a vivir a Codazzi, llegaron y se llevaron todo el ganado que tenían y quedaron sin nada, los paramilitares estaban conformados como de unos 80 miembros, ella decidió a vender porque su madre sufría de nervios que no iba acompañarme más, se los comunico a los de junta, un señor que vivía en Llerasca le dijo que quería comprársela, solo sabe que le decía "el COCO", se considera desplazada, en el 1995 llegó a la parcela 54-Trinidad".

#### **Hechos relativos a la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO.**

Para el 23 de diciembre del año 1995, un grupo de aproximadamente 54 familias, ingresaron al predio Santa Isabel, invadiéndolo con el fin de iniciar la posesión del mismo. Estas familias inician la construcción de un rancho grande y comienzan a explotar la tierra con ganadería y cultivos de pan coger.

En el año 1996 conforman una especie de Junta Directiva informal, que empezó negociación con el INCORA y la familia Dangond para la compra del predio y su posterior adjudicación. De esta manera, el gerente regional del INCORA del Cesar, organizó los comités de elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo de tierras del predio Santa Isabel, cuando se está culminando el proceso de adjudicación en el año 1998, empiezan a operar con más fuerza las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá-ACCU- realizando de manera continua asesinatos selectivos, desapariciones y masacres en Agustín Codazzi y en Llerasca, esto generó miedo en algunos de los parceleros iniciales, quienes empezaron a vender la posesión de las parcelas antes adjudicación de las mismas.

Que dentro del grupo de personas que ocupó el predio de mayor extensión como parte de las 54 familias se encontraba la señora MARIA MERCY YESPEZ BUSTO, que con ella hizo parte de la organización de una pequeña junta directiva de manera informal, que esperó las negociaciones con el Incoder y un señor Juan Manuel Dangond, comenzó hacer linderos, a dividir los potreros, seleccionar la tierra para sembrar, trabajó la tierra de

manera tranquila hasta 2001, a pesar que INCORA nunca le entregó los papeles que le adjudicaban el predio.

Que con Resolución 0573 del 18 de noviembre de 1999, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, adjudicó a la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, identificada con la cédula de ciudadanía N°49.688.184, la parcela N° 54, que hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Isabel, ubicado en el corregimiento de Llerasca, municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar.

La señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, afirma que esa tranquilidad se interrumpió cuando la violencia empezó por los paramilitares empezaron a matar gente en Llerasca, que se llevó los animales de su predio para Codazzi pero los paramilitares se lo robaron en la parcela donde los había guardado, que fue visitada por desconocidos en su casa en Codazzi y fue objeto de amenazas y le advirtieron que si quería conservar su vida se fuera, se vio obligada a vender su predio para poder trasladarse con su familia a la ciudad de Bogotá a finales del año 2001.

### **CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

La Procuradora judicial 5ª de Restitución de Tierras mediante memorial allegado a este Despacho el 4 de julio de 2013, manifiesta que.

Se encuentra plenamente identificada que la solicitante es la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO; que teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 75 de la Ley 1448/11, se tiene que la afectación que esta sufrió en calidad de ocupante, producto del desplazamiento forzado en el Predio Santa Isabel- Parcela 54 La Trinidad, ocurrido en el Corregimiento de Llerasca, Municipio de Agustín Codazzi, Valledupar, en el año 2001 debido a las amenazas y a la situación de violencia perpetradas por paramilitares.

Que de acuerdo con la información contenida en la solicitud de Ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se pudo establecer que efectivamente la aquí solicitante, se vio forzada a abandonar el predio antes mencionado, en el 2001, producto de la violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos.

De todo lo expuesto, concluye esta Procuraduría que, como ya se dijo, se encuentra debidamente acreditado y no desvirtuado por algún otro medio probatorio, que efectivamente, la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO fue víctima del contexto de violencia que afectó la zona ( Corregimiento de Llerasca), ocasionado por el accionar de la guerrilla , de las Autodefensas e incluso del mismo Estado a través de los combates por el librado por parte del Ejército Nacional quedando la comunidad en el medio de una guerra que no estaba obligada a soportar; que ejerció la posesión pública, tranquila y pacífica del predio que reclama por más de los 5 años, desde el año 1995 hasta que finalmente por la situación grave de orden público que azotó al Corregimiento de Llerasca y sus zonas aledañas tuvo que “mal vender su parcela” para salvar algo por lo que había trabajado y desplazarse inicialmente hacia CODAZZI y posteriormente a Bogotá, sufriendo las consecuencias de este desplazamiento forzado; y que el predio continua en cabeza del INCODER, por lo que se colige que debe accederse a las pretensiones de la demanda incoada por la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **Competencia.**

El Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de restitución y formalización de tierras despojadas, por cuanto en el proceso no se reconoció oposición alguna, en consecuencia este Despacho surtió el trámite del proceso sin

oposición.

### **Requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar - Guajira, manifestó que una vez identificado el predio objeto de abandono mediante georreferenciación individual y colectiva, individualizado el solicitante con su núcleo familiar; identificada la relación jurídica de la víctima con el predio en su calidad de OCUPANTE, procedió a ordenar inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>2</sup> al solicitante, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad que habla el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

### **Problema jurídico**

Conforme a la situación fáctica planteada, el Despacho procederá a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales, factico, y legales, en consecuencia, es procedente garantizar el derecho fundamental a la restitución de tierras y al saneamiento del predio SANTA ISABEL –PARCELA 54- LA TRINIDAD, a la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO y su núcleo familiar?

### **De la justicia transicional**

Al referirnos a esta expresión, importante, para esta agencia judicial voltear la página de la historia que nos muestra la verdad desnuda sobre una humanidad que, ha estado plagada de contienda guerrerrista y como secuela de ello, siempre ha buscado afanosamente por medio del mecanismo de la ley transicional, los cauce para la reconciliación y la paz, así se advierte históricamente desde la antigüedad, en las Polis(ciudad Estado) Griegas, donde se desarrollaron esta leyes por primera vez, bajo la hegemonía cultural del espíritu democrático que caracterizo el periodo clásico que va desde la época de Solón hasta la era de Pericles. Otro tanto puede decirse, como consecuencia de la inestabilidad política propia de una época influenciada de guerras imperiales y de conquista, como fue la experiencia vivida en varios países del sur de Europa, de igual manera de la España frente a los hechos relacionados con la guerra civil y la posterior dictadura de Franco. América latina no ha sido ajena a ese contexto referenciado, y por supuesto se destacan los procesos cumplidos durante las dos últimas décadas del siglo xx., en Bolivia, Argentina, Uruguay, Chile.

Asia y África, son paradigma notorios de los hechos que anteceden, por lo que emprendieron esfuerzo, para castigar a antiguo perpetradores de violaciones a los derechos humanos, su propósito digno de buscar la verdad acerca de regímenes represivos anteriores, constituye un ejemplo inigualable, ante los demás Estado que pretenden esos fines. Lo que precede ocurre cuando se habla de justicia transicional o se escucha acerca de experiencias internacionales sobre sociedades concretas que han implementados mecanismo asociado a la transición.

No está fuera de contexto afirmar que la expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los*

*intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos<sup>3</sup>”.*

En ese orden de idea se observa, que, la justicia transicional tiene cuatro elementos básicos: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política.

Resultado por mucho tiempo infructuoso, dentro del contexto político-filosófico Colombiano, reconocer el conflicto armado interno, fue así como tras décadas de violencia producto de ese conflicto en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011 admite dicho conflicto enfrentado o vivido en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada ley define justicia transicional:

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

#### **Bloque de Constitucionalidad.**

La noción de Bloque de Constitucionalidad, hace referencia a la existencias de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto Constitucional, lo que significa que tiene consecuencias jurídicas y políticas complejas, en el sentido de entender, que una Constitución puede ser algo más que el propio texto Constitucional, esto es, que las normas Constitucionales, o al menos supra legales, pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la Constitución escrita. Vista así las cosas, fácil es concluir, que el Bloque de Constitucionalidad es la norma de norma del orden jurídico, por cuanto su contenido reviste jerarquía constitucional que dimensiona al bloque como la máxima fuente de derecho que identifica e interpreta las reglas jurídicas, explicable es, entonces que, en muchos ordenamientos jurídicos existen derechos o principios que no se encuentran directamente en el texto constitucional, pero que, por expreso mandato constitucional, tiene rango constitucional, así se esgrime de los preceptos de las cuales se irradian criterios para la identificación de las normas que pertenecen al Bloque de Constitucionalidad, las cuales identificamos de la siguiente manera:

- (i) El artículo 53, que preceptúa: *los convenios internacionales de trabajo debidamente notificados hacen parte de la legislación interna.*
- (ii) El artículo 9, el cual plasma que *las relaciones exteriores del estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la auto determinación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados*

por Colombia.

- (iii) El artículo 93 que percibe: *los tratados y convenios internacionales notificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.*
- (iv) El artículo 94 que determina: *la enunciación de los derechos y garantías contenidas en la constitución y en los convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.*
- (v) *El artículo 102, inciso 2, que establece: los límites señalados en la forma prevista por esta constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república.*
- (vi) El artículo 214 que regula los estados de excepción, en su numeral 2 define que: *no podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.*

Conforme a lo que precede la Corte Constitucional ha sostenido que: “... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Intencional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

No ajeno a las señalado de manera anterior, quiso el legislador Colombiano incorporar esta institución fundamental concretamente en la Ley 1448 de 2011, la cual regula las medidas de atención asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27, cuando dispone:

*“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.*

### **Principios rectores de los desplazamientos internos.**

El faro jurídico que ilumina la conducción del proceso de restitución de tierra, advierte de manera ostensible la presencia de principios integradores que, conjuntamente con las normas previstas de carácter humanitario, no solo blindan el procedimiento previsto en la ley, sino que lo alejan del proceder propio de los procesos ordinarios en que descansa el código civil y el procedimiento civil, lo cuales no son siempre posible en el proceso de restitución, solo son aplicable en la medida que más favorable o pro-victima, mientras que, los principios integradores que regulan la materia de restitución son de inusitada relevancia en este proceso, porque surgen en la propia realidad social, fecundizada e iluminada por los principios de razón y justicia, pues, son los principios normas filosóficamente fundante y jurídicamente imperativa, vertebran el orden jurídico porque

sirven para crearlo, interpretarlo, e integrarlo, la ley 1448 es exorbitante en esta materia, como se observa en Capítulo II, *ibídem*.

En ese orden de monárquica principalísima jurídica, La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Por eso resulta relevante y pertinente en relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, la aplicación de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno (Principios Deng). En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, esta operador judicial relacionara solo algunos de ellos que observe, que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

#### Principio 1

Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos.

#### Principio 2

1. Estos Principios serán observados por todas las autoridades, grupos y personas independientemente de su condición jurídica y serán aplicados sin distinción alguna. La observancia de estos Principios no afectará a la condición jurídica de las autoridades, grupos o personas involucradas.

2. Estos Principios no podrán ser interpretados de una forma que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o de derecho humanitario o los derechos concedidos a la persona por el derecho interno. En particular, estos Principios no afectarán al derecho de solicitar y obtener asilo en otros países.

#### Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

#### Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

#### Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.



2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:
  - a) Alimentos esenciales y agua potable;
  - b) Alojamiento y vivienda básicos;
  - c) Vestido adecuado; y
  - d) Servidos médicos y de saneamiento esenciales.
3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

#### Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o, sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - e) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

#### Principio 23

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Para dar efecto a este derecho las autoridades competentes se asegurarán de que los desplazados internos, en particular los niños desplazados, reciben una educación gratuita y obligatoria a nivel primario. La educación respetará su identidad cultural, su idioma y su religión.
3. Se harán esfuerzos especiales por conseguir la plena e igual participación de mujeres y niñas en los programas educativos.
4. Tan pronto como las condiciones lo permiten, los servicios de educación y formación se pondrán a disposición de los desplazados internos, en particular adolescentes y mujeres, con independencia de que vivan o no en campamentos.

#### Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

#### Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte/ para la recuperación en la medida de lo posible/ de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible/ las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

## **Principios Pinheiro.**

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho. Entre estos principios, podemos citar los siguientes artículos

### **Principio 5. El Derecho a la Protección contra el desplazamiento.**

5.1. Toda persona tiene derecho a que se la proteja de ser desplazada arbitrariamente de su hogar, de sus tierras o de su lugar de residencia habitual.

5.2. Los Estados deben incluir en su legislación protecciones contra el desplazamiento que se ajusten a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho humanitario, y de las normas conexas, así como ampliar el alcance de dichas protecciones a toda persona que se encuentre dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo.

5.3. Los Estados prohibirán el desalojo forzoso, la demolición de viviendas, la destrucción de zonas agrícolas y la confiscación o expropiación arbitraria de tierras como medida punitiva o como medio o estrategia de guerra.

5.4. Los Estados adoptarán medidas para garantizar que nadie sea sometido al desplazamiento por gentes estatales o no estatales. Los Estados velarán asimismo por que los individuos, las empresas y demás entidades que se encuentren dentro de su jurisdicción legal o bajo su control efectivo se abstengan de realizar desplazamientos o de participar en ellos de algún otro modo.

### **Principio 8: El derecho a una vivienda adecuada**

8.1 Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada.

8.2. Los Estados deben adoptar medidas positivas para mejorar la situación de los refugiados y desplazados que no vivan en viviendas adecuadas.

## **Derecho fundamental a la restitución de tierras Definición del Derecho Fundamental.**

La doctrina fijada por los grandes tratadistas, en materias de derechos fundamentales, coinciden en hablar de generaciones de los derechos humanos, por supuesto que, esta clasificación consulta elementos históricos y materiales de los derechos mencionados, clasificándolos en tres grandes categorías, la primera generación que es la que nos convoca por ahora, esta conformadas por los denominados derechos fundamentales, que son los derechos que se encuentran relacionados en la Declaración Universal de los Derechos del hombre y del ciudadanos de 1789. Estos derechos son, básicamente,

libertades públicas; son derechos a la libertad, expresiones de la autodeterminación, frente a los cuales el Estado tiene una actitud de no hacer, de dejar de hacer, de dejar pasar, es bien conocido el origen de los derechos de la primera generación, como una respuesta a la necesidad de desmontar los privilegios medievales y la arbitrariedad del gobernante, por eso fue preciso, anclar en dicha declaración universal un artículo que encajona con precisión en el artículo primero y S.S., de la ley 1448 de 2011, cuyo contenido es del siguiente tenor:

Artículo 17: "siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado ninguno puede ser privado de ella, sino cuando la necesidad pública, legalmente establecida, lo exige evidentemente y bajo la condición de una previa y justa indemnización."

Debido a que esos privilegios citados con anterioridad, aun persisten, incluso, en los Estados que se auto-proclaman Democráticos y sociales de derechos, el legislador se ha visto obligado ampliar el espectro de su protección, buscando mecanismo procedimentales de aplicación inmediata como son las acciones constitucionales: de tutela, cumplimiento, acciones populares, etc... El proceso de restitución de tierra no es ajeno a este ámbito y proceder, en consecuencia la Corte Constitucional, en ese orden de ideas, en el auto 008 de 2009, entre otras cosas, esbozo:

- Contar con mecanismo para esclarecer la verdad de la magnitud, las modalidades y efectos de los abandonos y despojos de tierra ocurridos en el marco del conflicto armado;

--Identificar reformas institucionales y normativas que sean necesarias para asegurar la restitución de bienes a la población desplazadas

--Diseñar y poner en marcha un mecanismo especial para recibir, tramitar y resolver la reclamación de restitución de tierra de las víctimas de abandonos o despojos, teniendo en cuenta las distintas formas de relación jurídica de la población desplazada en los predios abandonados (propiedad, posesión, tenencia, etc)

Como se puede observar claramente, de lo que precede, a fin de lograr la protección Constitucional del derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado interno, el máximo Tribunal en materia de derechos fundamentales concerniente al despojo o abandonos de predios, ordeno la creación de un mecanismo especial contextualizado en la ley 1448 de 2011.

No podría ser de otra manera, sino circunscribiendo los actos de violencias, generadores de desplazamientos forzados, a un ordenamiento jurídico transicional, de rango y mecanismo netamente de carácter Constitucional, que surge debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desarraigo forzado de personas y el despojo de tierras, en consecuencia, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar estos mecanismos jurídicos para resarcir los daños ocasionados y así desarrollar la protección del conjunto de derechos de las víctimas del conflicto armado interno.

Acorde con los parámetros internacionales en materia de protección de derechos humanos la jurisprudencia nacional, desborda toda clase de perspectivas, con respecto a la protección y blindaje de la víctima del desplazamiento quienes no son más que sujetos pasivos, de graves violaciones de los derechos humanos, lo mínimo que podría reconocerle el Estado, es, obtener el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reparación que debe ser integral y proporcional, acorde a los principios, normatividad, jurisprudencias, convenios internacionales, etc, que respaldan este proceder que entre otro busca dignificar al ser humano, como persona, contando para ello con el mecanismo de protección Constitucional que contempla la ley 1448 de 2011.

En tonalidad con lo que precede, la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, como es el caso de la sentencia hito, T-821 de 2007, en la cual expuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

*“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”.*

Posteriormente con la misma sapiencia que caracteriza a nuestro máximo Tribunal Constitucional, fue más allá, buscando demostrar la importancia ineludible de protección de las víctimas que han padecido en carne propia y a espaldas de muchas instituciones, y falta de solidaridad de muchos, una ola de violencia extrema, a la cual no estaba, ni está, obligado a soportar, logrando esta violencia generadoras de despojo y abandono, reducir en mínima expresión, (a las personas a la familias sin distinción de edad, sexo, condición religiosa, política), como uno seres arrojados a la nada

Por eso es elocuente la sentencia C-715 de 2012, donde la Corte Constitucional sobre los derechos de las víctimas expresó:

“Así las cosas, la Comisión ha reiterado la conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último ha insistido en que (i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado.

El derecho de reparación integral a las víctimas implica en esencia el derecho a la restitución como un elemento de la justicia retributiva, dado que el Estado debe proteger a las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución, esto es, se conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma. En sentencia en cita, respecto al derecho a la restitución, como componente preferente y principal de la reparación integral, señaló:

*"En el caso de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento, en el orden interno se contempla el derecho a la restitución y por ello en el Decreto 250 de 2005, en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada, se estipula el enfoque repositivo, el cual se entiende "...como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."* (Subrayado por fuera del texto original)

Igualmente, la Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, al respecto dijo que:

*"La restitución, como su nombre lo indica, es "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, "la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

***"3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.***

*Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).*

*[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,<sup>4</sup> la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte*

---

Sentencia T-754 de 2006.

rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose<sup>5</sup> y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

#### **Proceso de restitución de tierras.**

El proceso de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011 tiene como finalidad la superación de las violaciones de los derechos humanos padecidos por las víctimas y la devolución al estado anterior a los hechos victimizante, también debe garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono, la compensación de las víctimas que no logren la restitución por ser materialmente imposible, así mismo debe garantizar el derecho de los ocupantes y los terceros de buena fe.

Son titulares del derecho de restitución de tierras “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica o material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

Para lograr su objetivo en el proceso de restitución, debe probarse la existencia del despojo o el abandono; la calidad de víctimas, además debe determinarse quienes son los titulares de tales derechos y su situación con relación al predio.

#### **Noción de abandono**

El Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que se entiende por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

<sup>5</sup> En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

*"Dicho Proceso de despojo y de abandono forzado de tierras se ha producido especialmente a través del uso de la fuerza; es decir. El desplazamiento forzado y el abandono o despojo de las tierras se da como una respuesta o bien ante una amenaza inminente frente el accionar sistemático de grupos legales o ilegales, o bien ante la criminalización sobre familiares o vecinos o sobre la comunidad en general, lo que obliga a los campesinos a desplazarse de sus lugares de origen.*

*El abandono es el acto mediante el cual el propietario, poseedor o tenedor que detente cualquier situación jurídica con la tierra tiene que desplazarse del lugar y dejarlo por fuerza de la violencia sistemática. Pero en el proceso de desplazamiento pueden materializarse otras modalidades adicionales como cuando se concreta el despojo, es decir cuando en medio de un proceso sistemático de violencia los agentes legales o ilegales aprovechan el entorno de intimidación para forzar a los campesinos a vender sus tierras a precios bajos, o a transferir la propiedad a los victimarios o a sus testaferros..."*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-715/12 al respecto explicó:

*En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de*

reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

#### **Calidad de víctima.**

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, concepto que se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima, la definición de la ONU define a las víctimas como:

*"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*

*Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización".*

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno"*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto explicó:

*63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".*

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3º realiza una amplia definición del concepto de "víctima", el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; la disposición reza:

**"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de*



*infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*

**Parágrafo 1°.** *Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.*

**Parágrafo 2°.** *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.*

*Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.*

**Parágrafo 3°.** *Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

**Parágrafo 4°.** *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

**Parágrafo 5°.** *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.*

Para efecto de determinar quienes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto, ahora tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma ha sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

Al respecto se pronunció la Corte Constitucional, así:

“En ninguna de esas acepciones, la expresión “con ocasión” se ha empleado para circunscribir el fenómeno a operaciones militares o de combate armado, a acciones de determinados actores armados o a circunstancias derivadas directamente de este tipo de acciones. Tal expresión tiene un sentido amplio que obliga al juez a examinar en cada caso concreto las circunstancias en que se ha producido una grave violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, el contexto del fenómeno social, para determinar si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno como vínculo de causalidad necesario para establecer la condición de víctima al amparo de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, la limitación sustancial de los beneficiarios de las medidas contenidas en la Ley 1448 no es una restricción irrazonable o desproporcionada, y como se mencionó anteriormente, no se traduce en limitar el entendimiento de quienes son víctimas sino que limita el universo de beneficiarios. (...) Las limitaciones en la definición de los beneficiarios de la Ley 1448 no son en relación con la calificación del hecho que haya causado el daño, sino respecto a la relación que este hecho tenga con el conflicto armado interno. Se entiende entonces que una víctima de un desplazamiento forzado o una desaparición ocurrida con ocasión del conflicto armado interno es beneficiaria de las medidas de la Ley 1448. Es así como el factor determinante para considerar a una víctima como beneficiaria de la Ley 1448 no es entonces el hecho sino su relación con el conflicto armado interno”. Subrayado fuera de texto.

#### **La calidad de víctima de la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO.**

La calidad de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, está probada en el proceso con la declaración y el interrogatorio de parte rendido por la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO ante este Despacho el día 30 de mayo de 2013 (folio 5 del cuaderno de pruebas), en la cual puso en conocimiento de este Juzgado los hechos que configuraron la situación de desplazamiento, narración que se presume de buena fe, allí comenta porque debió abandonar su predio, produciéndose la pérdida afectiva de su habitab. La solicitante manifiesta que permaneció en su predio, de manera pacífica, hasta el 2001, cuando aparecieron los paramilitares y empezaron a matar gente en Llerasca, la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, procedió a llevarse sus animales y dejarlos guardados en una parcela de Codazzi, pero los paramilitares los encontraron y se apropiaron de ellos, estando en su casa en Llerasca, la señora MARIA recibió visita por parte de unas personas desconocidas, quienes la amenazaron y le dijeron que si quería conservar su vida, debía marcharse. Dado lo anterior ella y su grupo familiar se desplazaron hacia Bogotá y abandona sus mejoras obligada contra su voluntad, a afrontar condiciones extremas de existencia por la violencia que se vivió en la zona, situación que dentro de un Estado Social de Derecho es inadmisibles e irrefutable, pues, ninguna persona estar obligada a soportar tales hechos, lo que sin duda conllevó la privación de los derechos sobre la explotación de la tierra.

No es un secreto que, en medio del conflicto que ha padecido el Estado Colombiano, quien ha llevado la peor parte, por decirlo así de alguna manera, es la “mujer”, sin distinción de raza, sexo, edad, o credo, ella ha estado por siempre en la mira de los grupos armados ilegales o actores del conflicto, esto ha obligado al máximo organismo Constitucional identificar diez (10) riesgo de género en el marco del conflicto armado Colombiano, o lo que igual diez (10) factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por su condición femenina en el marco de la confrontación armada Colombiana, factores de vulnerabilidad que no son compartidos por los hombres y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre la mujeres. La situación descrita en los hechos facticos correspondiente a lo narrado por la solicitante, la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, no son ajenos a los riesgos descritos por la Corte Constitucional, en su sentencia T-025 de 2004, y al auto de seguimiento 092 de 2008. Además, es el Incoder quien avizora ese estado de vulnerabilidad de la solicitante, mediante resolución No 273 de setiembre 5 de 2012, cuando en el artículo primero manifestó: “ABSTENERSE de iniciar el proceso ordinario de inscripción, selección y adjudicación de la parcela N°54, que hace parte del predio de

mayor extensión de nominado Santa Isabel ubicado en el corregimiento de Llerasca, municipio de Agustín Codazzi, departamento del Cesar, por haberse acreditado que la señora **MARIA MERCY YEPEZ BUSTO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.688.184 expedida en Agustín Codazzi, adjudicataria inicial, debió abandonar el terreno por causa del desplazamiento, la violencia, la usurpación, el despojo, la intimidación, el engaño, de funcionario público, la celebración de negocios jurídicos de legalidad aparente, o cualquier forma ilegítima". (folio 292).

### Temporalidad de la ley

Los hechos victimizante, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan si bien desde la década de los 80' con ocasión a las acciones realizadas por las FARC a través del Frente 41 o Cacique Upar y el ELN a través del Frente José Manuel Martínez Quiroz se hizo extensiva hasta el año 2005, acentuándose en la década de los 90' con le penetración de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a través del Frente Juan Andrés Álvarez en el Departamento del Cesar.

### Caso concreto

Los acontecimientos de violencia ocurridos entre la década de los 80'a 2005 en el Municipio Agustín Codazzi y sus corregimientos, llevaron a gran parte de sus habitantes a iniciar un éxodo en el cual se vio vinculada la solicitante **MARIA MERCY YEPEZ BUSTO** y su grupo familiar quienes debieron abandonar el predio denominado **SANTA ISABEL – PARCELA 54 – LA TRINIDAD**, ubicado en el Corregimiento Llerasca, Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, en el año 2001.

La solicitante, quien se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, hizo uso del mecanismo especial de restitución de tierras consagrado por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, invocando como hecho victimizante los sucesos de violencia desatados en el Municipio Agustín Codazzi, Corregimiento Llerasca, que debió sufrir durante su permanencia en el predio hasta el año 2001.

La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cesar – Guajira, una vez agotado el trámite administrativo procedió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a la señora **MARIA MERCY YEPEZ BUSTO** y a su núcleo familiar al momento del abandono y determinó de conformidad a lo dispuesto por el literal a) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 como bien objeto de abandono y de restitución de tierras el siguiente:

Solicitante	Identificación del predio			
	Nombre del predio	Matrícula inmobiliaria	Código Catastral	Área total del predio
<b>MARIA MERCY YEPEZ BUSTO</b> CC N°49.688.184	Santa Isabel- parcela 54 la Trinidad	190-1079	20013000300030702000	18 Has 9180 mts

De las pruebas arrojadas al proceso se desprende claramente que la señora **MARIA MERCY YEPEZ BUSTO** y su grupo familiar son víctimas del conflicto armado interno del país, particularmente por los hechos ocurridos en el Corregimiento Llerasca, Municipio Agustín Codazzi, por miembros de grupos al margen de la ley que operaban en dicha zona sembrando el terror, cometiendo masacres, secuestros, asesinatos selectivos y retenes ilegales, por lo que ante la amenaza se vio obligada a desplazarse, hecho este que le impidió explotar económicamente el bien inmueble, conforme aparece de manifiesto en la constancia del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y en la certificación expedida por la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde consta que el núcleo familiar de

MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas RUV, se pone de presente la situación de desplazamiento de que fueron víctimas.

De otro lado, tenemos como pruebas del contexto general de violencia y el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República en los cuales consta la influencia de los grupos armados irregulares en la zona rural de Agustín Codazzi. Dicho diagnóstico pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona, plasmados en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares; siendo el Corregimiento Llerasca un punto clave para estos grupos, pues al estar ubicado en estribaciones de la Serranía del Perijá, se convirtió en un corredor de movilidad que les permitía la comunicación con la frontera de Venezuela, dándoles la posibilidad de proveerse, desarrollar actividades vinculadas al narcotráfico, tráfico de armas y cultivos ilícitos.

Se puede evidenciar que en dichas tierras se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil, intimidación por la que se vio sometida la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, y su núcleo familiar, forzado a desocupar su predio y dejar sus proyectos de vida para desplazarse a otro lugar en el año 2001. En síntesis, estos actos violentos perpetrados en la zona del Corregimiento Llerasca a consecuencia del conflicto armado ocasionaron el desarraigo de la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, lo que le impidió la administración, explotación y contacto directo con el predio.

Quedó igualmente probado que los hechos victimizante perpetrados por los paramilitares, en el Corregimiento Llerasca, se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, esto es, del año 2001.

En adición a lo anterior, congruente con el principio de buena fe, tenemos como fidedigno y amerita credibilidad al despacho el relato de la víctima MARIA MERCY YEPEZ BUSTO en el interrogatorio de fecha 30 de mayo de 2013 (v. f. 5 c. pruebas), donde da fe de los hechos violentos de los cuales fue víctima, además que no ha sido desvirtuado por otros medios de prueba. no se puede perder de vista dentro del contexto jurídico que la violencia en ciertas regiones del país, han constituido un hecho notorio, es decir una situación que por su conocimiento público y obviedad no es necesario probar, en ese orden de idea puede llegarse a presumir de derecho, que en dicha regiones el no haber observado la presencia de la violencia y su secuela o no haberse tenido en cuenta y por ende tomar la decisión de contraer o no un negocio jurídico, constituye negligencia por parte de comprador y por ende descarta su buena fe contractual, así nos pronunciaremos en la parte decisoria de esta sentencia.

De acuerdo con lo establecido en los hechos de la demanda y en la etapa administrativa de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se tiene que la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO y su núcleo familiar, quienes solicitan la restitución del bien inmueble, se encuentran plenamente identificados, tal y como aparece en el acápite de identificación del solicitante del presente proveído.

El inmueble cuya restitución se pretende en este proceso también se encuentra plenamente identificado: denominado SANTA ISABEL – PARCELA 54 – LA TRINIDAD, ubicado en el Corregimiento Llerasca, Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar identificado con el número de matrícula 190-1079 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Código Catastral N° 20013000300030702000, con un área total de 18 hectáreas, 9180 metros.

Asimismo, el Despacho como prueba fidedigna de la identificación del predio tal como lo determina la Ley 1448 de 2011, el informe técnico predial realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en donde consta que la información geográfica o espacial de la base predial suministrada por el IGAC, coincide los datos de la matrícula inmobiliaria N°

190-1079; al igual que se determinó en este caso que en el predio PARCELA 54- LA TRINIDAD, no existen los traslapes con otros predios.

### **Relación Jurídica de la solicitante con el bien.**

Para el 23 de diciembre del año 1995, un grupo de aproximadamente 54 familias, ingresaron al predio Santa Isabel en la que se encontraba la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO invadiéndolo con el fin de iniciar la posesión del mismo. En el año 1996 se conforman una especie de Junta Directiva informal, que empezó negociación con el INCORA y la familia Dangond para la compra del predio y su posterior adjudicación. De esta manera, el gerente regional del INCORA del Cesar, organizó los comités de elegibilidad de aspirantes inscritos como beneficiarios del subsidio directo e tierras del predio Santa Isabel.

En el grupo de personas que ocupó el predio de mayor extensión como parte de las 54 familias se encontraba la señora MARIA MERCY YESPEZ BUSTO, que con ella hizo parte de la organización de una pequeña junta directiva de manera informal, que esperó las negociaciones con el INCODER y un señor apellido Dangond, comenzó hacer linderos, a dividir los potreros, seleccionar la tierra para sembrar, trabajó la tierra de manera tranquila hasta 2001, a pesar que INCORA nunca le entregó los papeles que le adjudicaban el predio. Este predio adquirido por el INCORA según escritura pública N° 4416, expedida por la Notaría Primera de Valledupar de fecha 20/12/1996, según consta en la matrícula inmobiliaria N°190-1079, dicho bien de acuerdo con los antecedentes registrales fue trasferido por el INCORA al INCODER, a título gratuita como bien fiscal destinado a su adjudicación, según Resolución de transferencia N°105 del 1 de enero de 2006 y Registrada el 14 de octubre de 2005.

### **Como prueba de la relación jurídica del solicitante tenemos:**

Constancia del acta la cual aparece con sello del INCODER 24 de enero der 2012 donde consta que la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, fue aspirante inscrito como beneficiarios del subsidio directo de tierra para el predio Santa Isabel, ubicado en el municipio Agustín Codazzi, con un puntaje de 80 en la calificación.

Que con Resolución 0573 del 18 de Noviembre de 1999, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora, hoy (incoder) adjudicó a la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, identificada con la cédula N°49.688.184, la parcela N°54, que hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Isabel, ubicado en el corregimiento de Llerasca, Municipio Agustín Codazzi, Departamento del Cesar.

En donde INCODER, en la Resolución 273 de 5 septiembre de 2012, *“resuelve: abstenerse de iniciar el proceso ordinario de inscripción, selección y adjudicación de la parcela N° 54, que hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Isabel, ubicado en el corregimiento de Llerasca, municipio de Agustín Codazzi, Departamento del Cesar, por haberse acreditado que la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, identificada con la cédula de ciudadanía N°49.688.184 expedida en Agustín Codazzi, adjudicataria inicial, debió abandonar el terreno por causa del desplazamiento, la violencia, la usurpación, el despojo, la intimidación, el engaño de funcionario público, la celebración de negocios jurídicos de legalidad aparente o cualquier forma ilegítima”*.

El Contrato de Compraventa entre la solicitante y la señora EDITH TRIANA AROCA, se estableció de la siguiente manera: “entre los suscritos a saber: MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, identificada con la cédula de ciudadanía N°49.688.184, mujer, mayor de edad, se llamará VENDEDORA, y EDITH TRIANA AROCA, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°49.688.273, para efectos del presente se llamará La COMPRADORA, por medio del presente le trasfiere a título de venta real y efectiva a favor de la COMPRADORA todos los derechos de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre el bien inmueble: Unas mejoras constante de cultivos de pan coger y pastos

artificiales, una casa de habitación de dos (2) piezas, en paredes de madera, techo de zinc, un corral de madera, todo construido en la parcela número "59" denominada la trinidad, el cual forma parte de la parcelación Santa Isabel, jurisdicción de Llerasca". SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO. Las partes acuerdan como precio de la presente venta la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE". (Folio 21 y 22).

Del aludido negocio jurídico entre la solicitante y EDITH TRIANA AROCA, el cual fue realizado ante la Notaría de Agustín Codazzi, tuvo sus efectos, tal como es la renuncia de MARIA MERCY YEPEZ BUSTO al beneficio del subsidio de tierras y la no adjudicación del predio a la solicitante. En consecuencia, teniendo en cuenta que dicho contrato fue celebrado sin el cumplimiento de los requisitos que exige la ley para la validez del mismo, sumado al precio irrisorio pagado por el predio, el Despacho lo declarará nulo, por cuanto carece de validez. Precisamente por constituir, en esta zona del país, la violencia un hecho notorio, es decir una situación que por su conocimiento público y su obviedad no es necesario probar, se entiende que quienes compraron tierra aprovechando el desplazamiento forzado, actuaron o procedieron de mala fe, el no haber atendido la situación de violencia reinante para la época del negocio contractual raya con un acto de negligencia reprochable, que genera que dicho negocio se encuentre viciado por la fuerza que se desprende del contexto de violencia, más aún, si se tradujeron por ejemplo en compraventa que representaron desventaja para el vendedor como ocurrió en el caso que hoy nos convoca, en consecuencia no prospera la compensación solicitada por el curador ad litem. *La Corte Constitucional, citando doctrinante como UGO ROCCO y EUGENIO FLORIAN, mediante auto 035, ha sostenido sobre el hecho notorio que "por su general y publica divulgación, no puede ser ignorado por ninguno, o que debe ser conocido por todos". Incluso ha llegado afirmar: "es notorio un hecho que lo conoce la mayor parte de un pueblo, de una clase, de una categoría, de un cumulo de persona".*

Sobre el punto, las normas de Derecho Internacional Humanitario se han pronunciado de la siguiente forma:

"Los principios de interpretación de los contratos que se ventilen en los procesos de restitución ante situaciones no contempladas por la ley 1448 de 2011, provendrían del DIDH (en especial los indicados en los principios sobre la lucha contra impunidad y que consagran el contenido de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación) y del DIH, y sólo excepcionalmente de los códigos Civil y de procedimiento Civil.

Un ejemplo podría ser la imposibilidad de aplicar el artículo 1620 del Código Civil ante la compraventa realizada en momentos inmediatamente posteriores a un acto de violencia, entre un tercero y la víctima reclamante en el proceso. La norma señalada indica que "el sentido en el que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno". Sin embargo, bajo los principios de derecho internacional de los derechos humanos resulta más pertinente presumir que dichos efectos se encuentran condicionados al contexto de violencia o alteración del orden público en el que intervienen las partes contractuales, puesto que la estabilidad de este último es una conditio sine qua non para la eficacia y sentido de dichos efectos".

Aunado a lo anterior y atendiendo el concepto emitido por la Procuradora 5ª Judicial para la Restitución de Tierras, Doctora Olga Lucía García González, este despacho judicial, procederá a acogerse a dicho concepto, por cuanto el mismo se circunscribe a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, por consiguiente, se protegerá el derecho fundamental de Restitución de Tierras, y en consecuencia se ordenará la restitución a favor de MARIA MERCY YEPEZ BUSTOS y su núcleo familiar, del predio denominado "Parcela 54-La Trinidad", la cual está ubicada en el corregimiento de Llerasca, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi del Departamento del Cesar, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado Santa Isabel, identificada e individualizada con el número de matrícula 190-1079, código catastral N°20013000300030702000, área total del predio 18.9180 Has, y se hace acreedora de las medidas con vocación transformadora para garantizarle la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de sus derechos; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1448 de 2011, donde le reconoce el

derecho de las víctimas a ser reparadas de manera “adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva”; porque la restitución no es simplemente olvidar el pasado, se deben mejorar las condiciones de vida en que se encontraba la población desplazada aun antes del abandono, para brindarles una oportunidad de asegurar un mejor futuro. quien fue vinculado como tercero interesado, no opone a las pretensiones anclada en la solicitud de la presente demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, CESAR**, administrando justicia por autoridad del pueblo y por mandato de la Constitución.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras, solicitado por la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 49.688.184 y su núcleo familiar, el cual está integrado como se describe a continuación:

SOLICITANTE	NOMBRES	IDENTIFICACION	PARESTESCO
MARIA MERCY YEPEZ BUSTO. C.C. N°49.688.184	ANGELA MARIA BUSTOS BUSTO	49.697.767	HIJA
	CARLOS LIBARDO YEPEZ BUSTO	18.957.088	HIDO
	MELQUISEDEC CASTAÑEDA YEPEZ	13.707.753	HIDO
	INGRID SOFIA YEPEZ	1.030.551.278	HIJA
	JHOANA LISSETH TORRES YEPEZ	1.065.645.221	HIJA

**SEGUNDO: RESTITUIR** a favor de la solicitante, señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, y su núcleo familiar, el predio denominado Santa Isabel Parcela 54-La Trinidad” ubicada en el corregimiento Llerasca, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi-del Departamento Cesar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-1079, cédula catastral No. 20013000300030702000, área del inmueble es de 18 hectáreas, 9180 metros, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

**SISTEMAS DE COORDENAS PLANAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS.**

PUNTOS	LONGITUD	LATITUD
49	73°13'48,78"W	9°52'51,3N
50	73°13'48,9 w	9°52'49,32N
51	73°14'2,7 w	9°52'36,42N
52	73°14'11,58w	9°52'48,18

PARCELA 54 LA TRINIDAD- Matrícula Inmobiliaria N°190-1079		
PUNTO	NORTE	ESTE
49	1584569,12	1092931,73
50	1584508,17	1092929,15
51	1584112,25	1092509,63
52	1584472,89	1092238,76

La parcela 54-La trinidad está ubicada dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Partimos del punto N° 52 al punto 49 con una longitud de 716.6 metros lindando con RIO CANDELA en medio y posteriormente o parcelas #53 propiedad del INCODER, # 52 propiedad de Leila Sánchez y parcela # 51 de propiedad de Amadis Aragón. **SUR:** Partimos del punto N° 50 en línea recta siguiendo dirección sur-oeste hasta el punto N° 51 en una distancia de 576,9 metros lindando con la parcela #48 de la parcelación Santa Isabel propiedad de INCODER. **OCCIDENTE:** Partimos del punto N° 51 siguiendo dirección norte hasta el punto N° 52 con una longitud de 498,5 metros lindando con el predio o parcela LA UNION AVILA de propiedad de Jaime Murgas.

**ORIENTE:** Partimos del punto N° 49 en línea recta siguiendo dirección sur hasta el punto N° 50 con una longitud de 61 metros lindado con la parcela 49 parcelación Santa Isabel propiedad de INCODER.

**TERCERO:** DECLARAR nulo el contrato de compraventa del predio "PARCELA 54-La Trinidad" celebrado entre la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO y EDITH TRIANA AROCA, de fecha 17 de octubre de 2001, abstenerse de ordenar compensación alguna a favor de terceros, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** En firme el presente fallo, ordénese la entrega del predio antes mencionado, a la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Para ello comisionese al Juez Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, (Reparto), para que haga entrega del predio restituído "Parcela 54-La Trinidad" ubicada en el corregimiento Llerasca, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi del Departamento Cesar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-1079 de la Oficina de Instrumentos de Valledupar, y cédula catastral No. 20013000300030702000, si para la entrega es necesario el desalojo, proceder de conformidad, termino de la comisión cinco (5) días al recibido del comunicado.

Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cesar - Guajira - y la colaboración de la Fuerza Pública, en especial del Comando Departamental de Policía del Cesar, quienes prestará todo su apoyo, de igual manera con el acompañamiento del comisario de familia de la jurisdicción de Codazzi, con el propósito de brindarle garantía a los menores en el caso de que sea necesario el desalojo para la respectiva entrega. Líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO:** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la protección jurídica del predio realizada por la Unidad de Tierras, contenida en la anotación No 53 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-1079.

**SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, la cancelación de la medida cautelar, prohibición judicial para enajenar, contenida en las anotaciones No 54, 55 y 56 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-1079.

**SEPTIMO:** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-1079.

**OCTAVO:** Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, inscribir la prohibición para enajenar el bien inmueble restituído en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-1079, durante el término de dos (2) años siguientes la fecha de esta sentencia.

**NOVENO:** Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, en firme la sentencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

**DECIMO: DECRETAR** la exoneración de los pasivos del impuesto predial que a la fecha vigencia año 2006 al 2013, registra con el Municipio Agustín Codazzi (Cesar), el predio denominado Parcela 54-La Trinidad" ubicada en el corregimiento Llerasca, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi-del Departamento Cesar, identificado con



el número de matrícula inmobiliaria 190-1079 cédula catastral No. 000300030702000, a de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Para el efecto, por Secretaría líbrese la comunicación a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi (Cesar).

**DÉCIMO PRIMERO: DECRETAR** la exoneración de cartera al día o vencida antes del hecho victimizante (despojo o desplazamiento), es decir que se haya originado antes del hecho victimizante y hasta la ocurrencia del mismo, cartera vencida por efecto del hecho victimizante, y cartera por causarse (futura) después de la restitución o formalización del predio Parcela 54-La Trinidad" ubicada en el corregimiento Llerasca, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi-del Departamento Cesar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-1079 cédula catastral No. 000300030702000, siempre y cuando se hayan constituido sobre la pignoración del mismo o con garantía real sobre aquel.

**DECIMO SEGUNDO: DECRETAR** la exoneración de los pasivos de servicios públicos domiciliarios, que registra el predio denominado Parcela 54-La Trinidad" ubicada en el corregimiento Llerasca, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi-del Departamento Cesar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-1079 cédula catastral No. 000300030702000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Para el efecto, por Secretaría líbrese la comunicación a que haya lugar a la Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios. A excepción de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, en razón de la respuesta dada por EMCODAZZI, donde manifiesta que este predio no cuenta con estos servicios, folio (353 del segundo cuaderno).

**DECIMO TERCERO:** Se hace saber a la señora MARIA MERCY YEPEZ BUSTO y su núcleo familiar, que pueden acudir a Finagro, Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí solicitantes, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado .en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), la instalación del servicio público domiciliario de energía en el predio denominado Parcela 54-La Trinidad" ubicada en el corregimiento Llerasca, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi-del Departamento Cesar, a efectos de facilitar el ejercicio efectivo del goce, uso y explotación de la tierra con carácter productivo en condiciones de dignidad, que le faciliten el desarrollo de su proyecto de vida y su estabilización socio económica.

**DÉCIMO QUINTO:** En el mismo sentido, la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordinará en forma armónica con el señor Gobernador del Cesar y el Alcalde de Agustín Codazzi (cesar), el Secretario de Gobierno, el Secretario de Planeación, el Secretario de Salud, el Secretario de Educación, a nivel Departamental y/o Municipal, el Comandante de División o de Brigada, el Comandante de la Policía Departamental, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada del Corregimiento Llerasca del Municipio Agustín Codazzi, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al solicitante MARIA

MERCY YEPEZ BUSTO, a favor de quien ha operado la restitución del predio rural Parcela 54-La Trinidad" ubicada en el corregimiento Llerasca, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi-del Departamento Cesar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-1079, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**DÉCIMO SEPTIMO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con las víctimas, MARIA MERCY YEPEZ BUSTO y su núcleo familiar, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DÉCIMO OCTAVO:** Ordenar al SENA, dar prioridad y facilidad a MARIA MERCY YEPEZ BUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 49.688.184, y a sus hijos ANGELA MARIA BUSTOS BUSTO, identificada con la cédula de ciudadanía nº49.697.767, CARLOS LIBARDO YEPEZ BUSTO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº18.957.088, MELQUISEDEC CASTAÑEDA YEPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nº013.707.753, INGRID SOFIA YEPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº1.030.551.278 y JHOANA LISSETH TORRES YEPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.065.645.221, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** que por Secretaría oficiase a los comandos de la Quinta del Ejército de Colombia con sede en Valledupar (Cesar), Comandos de Policía del Departamento de Policía de Valledupar y Agustín Codazzi, quienes tienen jurisdicción en el Corregimiento de Llerasca, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**VIGESIMO: NOTIFICAR** por el medio más expedito notifíquese a los interesados tales como a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cesar, al señor Alcalde Municipal de Agustín Codazzi (Cesar), Ministerio Público Delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras y a los Comandos de las Unidades militares y policiales, entre otros; y mediante la fijación de Edicto en un lugar visible de la Secretaría por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

**VEGESIMO PRIMERO:** Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
JORGE ALBERTO MEZA DAZA.  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.